



[Handwritten signature]

006926

AMPARO 448/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 57

21957/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21958/2023 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21959/2023 ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21960/2023 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

21961/2023 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

21962/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

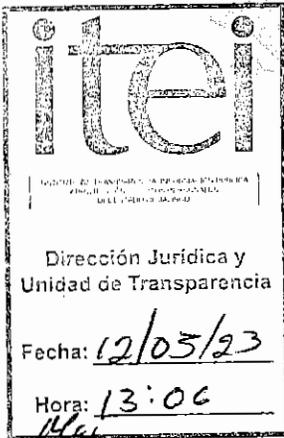
21963/2023 DIRECTORA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

21964/2023 FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA 476/2021

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 448/2023, PROMOVIDO POR CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las once horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 448/2023, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, a lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias y por reiterado el proveído mediante el cual se tuvo por recibido el informe con justificación, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. A continuación, se abre el periodo probatorio, y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admiten las documentales ofrecidas por las partes. Al no existir diversos medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas mencionadas, con apoyo en lo dispuesto por los numerales mencionados. Sin pruebas pendientes de proveer, se cierra



esta etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, misma que se cierra por no haberse presentado escrito alguno con ese fin. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

Zapopan, Jalisco a diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 448/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1,

RESULTANDO:

PRIMERO. N3-ELIMINADO 1 mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, recibido en este Juzgado, promovió juicio de amparo contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, contra lo actos que quedarán precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, este juzgado previno, admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1029/2021; seguidos los trámites en la audiencia este Juzgado se declaró incompetente para conocer del citado amparo y se ordenó remitir los autos a la oficina de correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para el turno del citado amparo.

El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo Distrito en Materia de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, aceptó el conocimiento del asunto, por lo que el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictó la sentencia correspondiente, asimismo el nueve de marzo de dos mil veintidós, el citado Juzgado tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de lo resuelto por parte de la autoridad responsable, por lo que por lo que por resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, determinó que el competente para resolver el citado juicio era un Juez de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se turnó a este Juzgado el referido juicio y el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, este Juzgado se avocó al conocimiento del presente juicio, promovido por, N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y se registró bajo expediente 448/2023; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance



y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala:

"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a la autoridad responsable, consiste en:

La Resolución de fecha 19 de Mayo del 2021, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente 476/2021 y que deriva del Folio de Solicitud 00803521, por la que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, CONFIRMA la respuesta dada a la solicitud de información contenida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción identificada como ACTA FECC-CT-SE-03/2021, de fecha 17 de Febrero de 2021 y el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que cual se confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación de información reservada, vertido dentro del Expediente FECC-SIP-016-2021, identificado como ACUERDO FECC/CT/02/2021.

TERCERO.- Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables PLENO, SECRETARIO EJECUTIVO y ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, quienes rindieron su informe por conducto de su Director Jurídico y Unidad de Transparencia del citado Instituto.

Lo que se corrobora con las copias certificadas del expediente 476/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **N6-ELIMINADO** 1 **N7-ELIMINADO** de la que se advierte que obra la resolución reclamada.

Aunado a ello, las autoridades responsables allegaron al presente sumario las documentales que sustentan sus afirmativas, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno, según lo establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se trata de documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, como se anticipó, la certeza del acto reclamado ha quedado debidamente acreditada en el presente juicio.

CUARTO.- Causales de improcedencia. Habiéndose esclarecido la certeza del acto reclamado, del examen oficioso que el artículo 62 de la Ley



de Amparo impone al suscrito juzgador, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas en el numeral 61 del referido ordenamiento legal.

QUINTO.- La parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa, Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

SEXTO.- Son substancialmente fundados, los conceptos de violación que aduce la parte quejosa y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Se considera fundado el concepto de violación en el que señala que la autoridad responsable el emitir el acto reclamado no funda ni motiva debidamente el acto reclamado.

Ahora la resolución reclamada se advierte que el dos de febrero de dos mil veintiuno, el quejoso N8-ELIMINADO 1 presentó una solicitud de información ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se notificó la respuesta en sentido afirmativo parcial, que consistió en entregar un informe sobre lo solicitado inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el cual conoció el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, medio de impugnación que se resolvió el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente 476/2021, de la cual se presenta una imagen digitalizada de la parte que interesa:

Así las cosas se tiene que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus determinaciones.

En ese orden de ideas, por fundamentación habrá de entenderse la expresión precisa de los preceptos legales aplicables a cada caso concreto; y por motivación, el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tenga en consideración para la emisión del acto.

Por tanto, resulta lógico pensar que para que un acto cumpla con esta máxima constitucional, es necesario que exista una adecuación entre el marco normativo y las circunstancias particulares que lleven a la autoridad a tomar determinada decisión.



Tales consideraciones se encuentran inmersas en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

La finalidad de los requisitos de fundamentación y motivación que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiendo así una real y auténtica defensa.

En ese orden de ideas, el enfoque de estudio de los conceptos de violación será diferente cuando se alegue la ausencia de fundamentación y motivación, al caso en el que aquellos aspectos resulten insuficientes o indebidos.

En la primer hipótesis (ausencia de fundamentación y motivación), bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto (indebida fundamentación y motivación), es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Lo anterior tal y como se aprecia en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Así las cosas, resulta necesario profundizar en los alcances de la obligación de las autoridades responsables de motivar sus resoluciones.

En esa guisa si por motivación se entiende el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tenga en consideración para la emisión de todo acto, se considerará que aquélla es suficiente y adecuada cuando los razonamientos relativos sean precisos y delimiten las consideraciones fácticas que se formula la autoridad para establecer la adecuación a las hipótesis normativas que se tomen como fundamento.

Apoyan lo recién señalado, las tesis jurisprudenciales que a continuación se enuncian:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formaimente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

De lo que se advierte que el acto aquí reclamado carece de fundamentación y argumentación, toda vez que la autoridad responsable solo señaló que no le asistía la razón a la parte recurrente, ya que los fundamentos, argumentos y motivos que señaló el sujeto obligado, acreditan los elementos para proteger la información, pues consideró que la información puede ser tomada para obstruir o entorpecer la investigación, así como que puede lesionar derechos de terceros, en especial los de la víctima u ofendida, lo transgrediría el debido proceso.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que aunque el recurrente refiere que se trataba de actos de corrupción, la excepción se la reserva, no se actualizaba porque no existen resoluciones que confirman dicha situación, ni tampoco que existiera antes ese Instituto alguna prueba que pueda acreditar o presumir su existencia, además que estaba ante la presencia de información reservada.

De igual forma determinó que el sujeto obligado justificó que válidamente (sin señalar porqué) resultaba más viable la entrega de un informe específico, lo cual consideró válido de conformidad con el criterio 01/2020 emitido por el Pleno de ese instituto, el cual contiene el rubro "001/2020 Elaboración de informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente..."

De lo que se advierte que la responsable no contestó la totalidad de los agravios expresado por el quejoso, pues fue dogmático al determinar que el sujeto obligado actuó correctamente y que la información era reservada, pero no contestó ninguno de los agravios expresados por el quejoso.

Se arriba a la anterior determinación toda vez que la autoridad responsable no señaló los argumentos con la debida fundamentación y



motivación de porque a su juicio eran insuficientes, o infundados, sino que se limitó en señalar que no le asistía la razón al recurrente y de manera genérica indicó que los fundamentos, argumentos y motivos del sujeto obligado acreditaban la necesidad proteger la información solicitada y que era suficiente el informe, por tratarse de una carpeta de investigación, además de que consideró que aunque la denuncia que solicitaba era sobre posibles actos de corrupción, la información era reservada porque no existía una resolución o prueba que lo determinara como corrupción.

Por lo que la responsable no atendió la causa de pedir y expresar de manera clara sus motivaciones y fundamentos en relación a lo que fue sometido a su jurisdicción.

De este modo, se estima que al no haberse analizado los argumentos expuestos por el solicitante se vulneró el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que no motivó, esto es, no expresó los razonamientos lógico jurídicos en relación a los agravios que realizó al interponer el recurso, lo que conculca en perjuicio del solicitante del amparo los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional.

Al advertirse vicios de forma en el análisis del acto reclamado, que es de estudio preferente, se dejan de analizar las alegaciones vertidas en cuanto al fondo hechas por el quejoso, ya que las primeras impiden estudiar al fondo el asunto, pues equivaldría a sustituir a la responsable.

Lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **N9-ELIMINADO 1** para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

Deje insubsistente la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 476/2021 de su índice.

Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la cual, atendiendo a las consideraciones contempladas en la presente resolución atienda de forma integral los agravios del quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO** contra actos de la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA
EL SECRETARIO

LIC.

.- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:

Zapopan, Jalisco, diez de mayo de dos mil veintidós
"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"
El Actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

LA ACTUARIA JUDICIAL

LIC. CINDY GRISEL JARFÁN GUTIÉRREZ.



4 000321 602514

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."